



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00315-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ricardo Ruiz Gutiérrez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

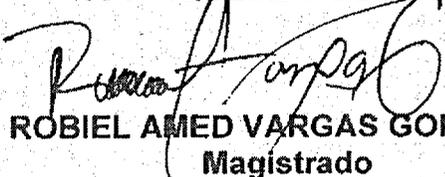
En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, proferido por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, y que obra en el archivo pdf denominado “008ActuacionesCE 21-00315”, resolvió aceptar el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación, manifestado a través del proveído del día 20 de enero de 2020 para conocer del asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el link del expediente digitalizado en OneDrive, al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Magistrados, dentro del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Por Secretaría **REMÍTASE** el link del presente expediente digitalizado al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los magistrados.
- 2.- Una vez realizado el respectivo sorteo de conjuez, envíese el link o enlace del expediente digitalizado en OneDrive de la plataforma de Microsoft, al Despacho del Conjuez Ponente para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00209-00
Demandante: Inversiones Vanguardia SAS y Sociedad Gil Yepes y CIA S. en C.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

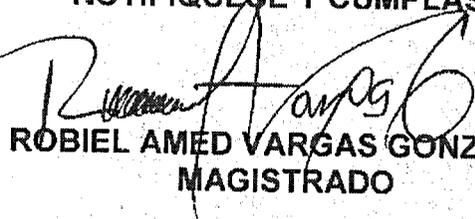
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2023 proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

Lo anterior, ya que el fallo es condenatorio, las partes no allegaron memorial de solicitud de conciliación y fórmula conciliatoria de conformidad con el numeral 2 del artículo 247 ibídem.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 10 de marzo de 2023, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por secretaría **remitase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Modificado por ley 2080 de 2021, art. 67.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00139-01
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud de lo informado por la Contadora del Tribunal, en donde manifiesta que se realizó la conversión ordenada en el auto del 10 de febrero de 2023, se hace necesario ordenar la entrega del título No. 451010000982717 a la parte demandante:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Unidad:
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado
 Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RADICACIÓN : 54-001-23-33-000-2021-00139-01
DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA SA
DEMANDADO : NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN : PROCESO EJECUTIVO

Unidad de Cuentas

Me permito certificar que en la cuenta N° 540011001004 denominada CA TRIP SA, de la entidad 54001, perteneciente a Despacho 04 Magistrado ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se encuentra a cargo de este proceso judicial.

N° Título	Valor
451010000982717	\$437.472.222,00

Referencia: Depósito expedido por el Banco Agrario de Colombia

Atentamente,

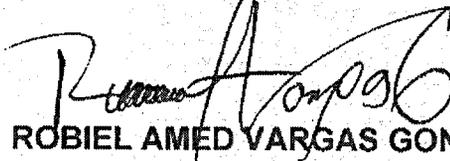
DIANA CAROLINA CONTRERAS S.
 Profesional grado 12

Por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se haga entrega a la parte demandante del depósito judicial con Título No. 451010000982717 por el valor de \$437'472.222,00 es decir, la misma que fue certificada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y solicitada por la parte actora.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría hágase entrega a la parte demandante, del título que contiene el depósito judicial con No. 451010000982717 por la suma de \$\$437'472.222 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecución de sentencia
Radicado No: 54-001-23-31-000-2008-00387-02
Demandante: Wilson Hernando Sepúlveda y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud de lo informado por la Contadora del Tribunal, en donde manifiesta que se realizó la conversión ordenada en el auto del 07 de marzo de 2023, se hace necesario ordenar la entrega del título No. 451010000982716 a la parte demandante:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Doctor
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RADICACIÓN : 54-001-23-31-000-2008-00387-02
DEMANDANTE : WILSON HERNANDO SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GRAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

Cordial Saludo:

Me permito certificar que en la cuenta N° 540011001004 denominada 04 TRIBUNAL ADMON SIN SECCIONES perteneciente al Despacho 04 Magistrado ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ del Tribunal Administrativo de Norte de Santander se encuentra constituido este depósito judicial:

N° Título	Valor
451010000982716	\$451'767.886,00

Anexo: Detalle depósito expedido por el Banco Agrario de Colombia.

Atentamente,

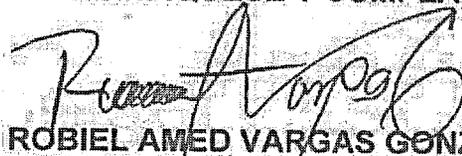
DIANA CAROLINA CONTRERAS S.
Profesional grado 12

Por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se haga entrega a la parte demandante del depósito judicial con Título No. 451010000982716 por el valor de \$451'767.886,00, es decir, la misma que fue certificada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y solicitada por la parte actora.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría hágase entrega a la parte demandante, del título que contiene el depósito judicial con No. 451010000982716 por la suma de \$451.767.886 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00217-00
Demandante: Sociedad de Comercialización Internacional C.I. Grupo Asex S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Vencido el término de traslado de la demanda y resueltas las excepciones previas formuladas por la parte demandada, el Despacho determinará si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Sociedad de Comercialización Internacional C.I. Grupo Asex S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412018000006 del 9 de febrero de 2018 y de la Resolución No. 001318 del 21 de febrero de 2019, proferidas por la autoridad demandada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende que se declare en firme la declaración privada del impuesto de renta presentada por el año gravable 2014.

Admitida la demanda y vencido el término de traslado, mediante auto de fecha 10 de abril de 2023¹ se resolvió la excepción previa formulada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La sentencia anticipada en materia contenciosa administrativa

Por medio de la Ley 2080 de 2021 se introdujeron reformas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, entre ellas se estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se cumpla alguno de los requisitos establecidos por el legislador.

¹ Archivo digital No. 010.

Al respecto, el artículo 42 de la mencionada Ley 2080 adicionó al CPACA el artículo 182A, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Según lo anterior, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en el artículo 182A, debiendo pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar.

2.2. Determinación de la procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Teniendo claro el objeto del proceso reseñado en el acápite de antecedentes, y luego de revisar el escrito de la demanda y la contestación presentada por la entidad demandada, considera el Despacho que se configuran los presupuestos para emitir sentencia anticipada con relación a las causales contempladas en los literales a) y b) del artículo 182A del CPACA, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

2.2.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

Examinado el escrito de la demanda y la contestación presentada por la entidad demandada, se advierte que ninguna de las partes solicitó el decreto de pruebas, por lo que se procederá a incorporar al expediente los documentos aportados por la Sociedad de Comercialización Internacional C.I. Grupo Asex S.A.S. y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2.2.2. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta lo planteado por las partes, considera el Despacho que el litigio se contrae a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad de la **Liquidación Oficial de Revisión No. 072412018000006 del 9 de febrero de 2018** proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, y de la **Resolución No. 001318 del 21 de febrero de 2019** a través de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de Cúcuta resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión, confirmándola en todas sus partes, mediante las cuales se dispuso la modificación de la liquidación privada del impuesto de renta del año gravable 2014 e impuso entre otras determinaciones, una sanción por inexactitud a la sociedad demandante y una sanción al representante legal Miguel Fabián Núñez Gutiérrez, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en la demanda y conforme a los cargos de ilegalidad planteados en ella; o si por el contrario, debe reafirmarse su presunción de legalidad?.

2.2.3. Traslado para alegar de conclusión

Precisado lo anterior, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para alegar por escrito, y en la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad de los actos enjuiciados, si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, en los términos del numeral 1°, literales a) y b) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones aludidas en la presente providencia.

SEGUNDO: Se dispone que el litigio en el presente proceso se contrae a determinar ¿Si hay lugar a declarar la nulidad de la **Liquidación Oficial de Revisión No. 072412018000006 del 9 de febrero de 2018** proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta, y de la **Resolución No. 001318 del 21 de febrero de 2019** a través de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de Cúcuta resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión, confirmándola en todas sus partes, mediante las cuales se dispuso la modificación de la liquidación privada del impuesto de renta del año gravable 2014 e impuso entre otras determinaciones, una sanción por inexactitud a la sociedad demandante y una sanción al representante legal Miguel Fabián Núñez Gutiérrez, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en la demanda y conforme a los cargos de ilegalidad planteados en ella; o si por el contrario, debe reafirmarse su presunción de legalidad?.

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como medios de prueba los documentos aportados junto con la demanda, los cuales obran en el archivo digital denominado "002AnexosDemanda"; y los allegados por la entidad demandada con su contestación, visibles en el archivo digital denominado "006ContestaciónDemanda".

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: Por **Secretaría** y junto a la notificación de este proveído, **COMPÁRTASE** el expediente digital a las partes e intervinientes, para que tengan acceso a todas las actuaciones surtidas en el proceso.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-001-2014-00304-01
ACTOR	LUÍS VICENTE GALVIS VASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
VINCULADO	AGUAS KAPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 22 de febrero de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 09 de febrero de 2023, notificada en fecha 10 de febrero de 2023³, emanada del **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² PDF. 13RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 12NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-006-2016-000229-01
ACTOR	CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 24 de noviembre de 2023 por la apoderada de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2022, notificada en la misma fecha³ emanada del **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 023-024RecursoApelaciónDemandado.

³ PDF 021NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-40-006-2018-00311-01
ACTOR	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ ÁRIAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 07 de octubre de 2022, por la apoderada de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 21 de septiembre de 2022, notificada en la misma fecha³, decisión emanada del **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² PDF. 029RecursoApelaciónDemandado.

³ PDF 027NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-005-2022-000153-01
ACTOR	JORGE ARQUÍMEDES CARRILLO LOZADA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 26 y 25 de enero de 2023 por los apoderados de las **partes demandada y demandante** respectivamente², en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, notificada en fecha 12 de enero de 2023³ emanada del **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² PDF. 24-25RecursosApelaciónDemandadodemandante.

³ PDF 23NotificaciónSentencia.



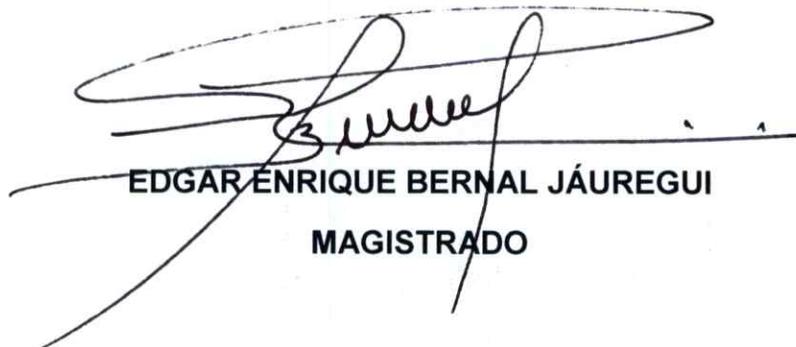
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-005-2022-000165-01
ACTOR	JENNY MARGIORY SILVA PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 23 y 25 de enero de 2023 por los apoderados de las **partes demandada y demandante respectivamente**², en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2022, notificada en fecha 12 de enero de 2023³ emanada del **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 23-24RecursosApelaciónDemandadodemandante.

³ PDF 22NotificaciónSentencia.